-----Trelew, de junio de 2019. ----------

----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: “Recurso de Queja en Autos Caratulados: “C., M. c/ Provincia del Chubut s/ Amparo” (Expte. Nro. 825 – Año 2018)” (Expte. Nro. 248 – Año 2019 CAT) a fin de resolver el recurso de queja interpuesto a fs. 39/44vta., contra la providencia simple fechada el 04/06/19, que luce a fs. 38 que declara inadmisible el recurso de apelación presentado contra la providencia del 28/05/19 que luce a fs. 32 del legajo. ----------

----**Y CONSIDERANDO:** ----------

--I) A fs. 38 la jueza de grado resolvió no hacer lugar a la apelación interpuesta por la Dra. C. por improcedente de conformidad con lo establecido por el art. 11 de la ley V Nro. 84.----------

---II) A fs. 39/44vta. la Dra. M. I. C., por derecho propio y en el interés colectivo que invoca, interpone recurso de queja por apelación denegada en los términos del art. 283 C.P.C.C.----------

----Transcribe la parte pertinente de la providencia que cuestiona y el art. 11 de la ley de amparo y señala que dicha norma es la que habilita la interposición del recurso. Describe que la resolución apelada denegó el pedido que su parte formulara a fin que se proceda a instrumentar la prueba tendiente a la dilucidación de la verdad material relativa a la falsedad de la firma inserta por la letrada apoderada de A, S.A. en el escrito por el cual se contestó demanda titulado “Contesta acción de amparo”. Agrega que la única manera de instrumentar la prueba tendiente a la dilucidación de la verdad material, es la formación del incidente correspondiente. Señala que se trata de una cuestión relativa a la prueba subsumible en la norma de referencia, pues, cuando se desconoció primigeniamente la autenticidad de la firma de la letrada patrocinante de A, S.A. en la pieza en cuestión y la jurisdicción de grado tuvo por presentado en tiempo y forma el pedimento, no fue rechazado por cuestiones relativas al tiempo de la presentación, ni tampoco mereció reparo alguno el fondo de lo solicitado. Explica que lo que se difirió para un momento posterior fue la producción de la prueba que exige la formación del incidente por hallarse el expediente en ese momento en la alzada y estar pendientes cuestiones procesales relativas a la acumulación de procesos. Refiere que habiendo transcurrido en exceso el plazo para movilizar la jurisdicción judicial la producción de la prueba pericial caligráfica solicitada, su parte reiteró el pedido el cual fue rechazado por la providencia de fecha 28/05/19. Describe que ello motivó la formulación de recurso de apelación. Transcribe el escrito presentado y señala que la jurisdicción rechazó el recurso con fundamento en el artículo 11 de la Ley V Nro. 84.

Indica que la resolución frustra la producción de la prueba mediante la denegación del incidente solicitado oportunamente, razón por la cual, esta parte, viene a interponer en tiempo y forma la queja por recurso mal denegado, a fin que la Alzada se sirva requerir las actuaciones y dar solución al evidente yerro de la jueza de grado. Expresa que en función de las facultades judiciales la jueza de grado debió haber instado la instrumentación de la prueba mediante la formación del incidente dadas las peculiares e insoslayables características que adopta el presente proceso de amparo ambiental donde la jurisdicción judicial debe asumir una posición activa de cara a la articulación del proceso. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y doctrina acerca de las facultades de los magistrados que conocen en este tipo de causas. Refiere que en este caso se ha adoptado un temperamento vacilante a la hora de instrumentar las probanzas derivadas del pedimento incoado por esta parte de cara a determinar la firma de la letrada de A, S.A. inserta en el escrito titulado "Contesta Acción de Amparo". Advierte que la iudex a quo obra de manera selectiva en la determinación de aquellos asuntos sobre los cuales habrá de imponer su imperium activamente en el marco del moderno derecho procesal ambiental. Da cuenta que el errático proceder jurisdiccional -sorprende ilegítima e ilegalmente en su buena fe a los litigantes que esperan el impulso característico del rol activo de los jueces en el marco del proceso ambiental. ----------
----III) Este Tribunal tiene dicho que el recurso de queja por apelación denegada es el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda o tercera instancia ordinarias, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la denegatoria de la apelación, declare a ésta por consiguiente admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan. Este recurso sólo permite que el superior examine la procedencia o improcedencia de la apelación, pero en modo alguno la cuestión que es objeto de la misma (Conf. S.I.C. Nro. 25/99, 149/99, C.A.N.E., Sala "B").----------
----Sentado ello, importa señalar que el recurso presentado ha sido deducido dentro del plazo legal que establece el art. 12 de la ley V Nro. 84, pues fue presentado al segundo día de notificada de la providencia que denegaba el recurso (ver fs. 38). ----------
----Con el título de "Admisibilidad. Trámite" dispone el art. 284 del Código Procesal que son requisitos de admisibilidad de la queja: 1º) Acompañar copia simple suscripta por el letrado del recurrente: a) Del escrito que dio lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a la sustanciación, si ésta hubiere tenido lugar; b) De la resolución recurrida; c) Del escrito de interposición del recurso y, en su caso, de la del recurso de revocatoria si la apelación hubiese sido interpuesta en forma subsidiaria; d) De la

providencia que denegó la apelación. 2º) Indicar la fecha en que: a) Quedó notificada la resolución recurrida; b) Se interpuso la apelación; c) Quedó notificada la denegatoria del recurso.----------

----La intervención que le compete a esta Alzada en virtud del recurso deducido se refiere únicamente al análisis de la apelación denegada. El art. 280 del rito dispone que: "Si el juez denegare la apelación, la parte que se considere agraviada podrá recurrir directamente en queja ante la cámara, pidiendo que se le otorgue el recurso denegado y ordene la remisión del expediente".----------

---En tal contexto, la fundamentación de la queja debe dirigirse a probar que el recurso fue mal denegado, debiendo la misma ceñirse a expresar los errores en que incurriera el Juez de grado inferior al impedir la apertura de la instancia ante la alzada (esta Sala S.I.C. Nro. 212/2001, entre otras). Es que, la fundamentación de la queja debe dirigirse a probar que el recurso fue mal denegado, no correspondiendo en ese momento argumentar sobre la injusticia del fallo cuya apelación fue declarada inadmisible por quien lo profirió, la misma debe ceñirse a expresar los errores en que incurriera el juez de grado inferior al impedir la apertura de la instancia ante la Alzada (esta Sala, S.I.C. Nro. 104/2000, S.I.C. Nro. 115/2000, entre otras).----------

---Que habiéndose cumplido con los requisitos formales de admisibilidad del recurso de queja corresponde analizar si la misma resulta procedente. ----------

IV) Sentado ello, se adelanta que resulta apelable la resolución a tenor de los dispuesto por el art. 11 de la ley V Nro. 84, que establece que proceden los recursos de apelación contra las medidas de prueba. ----------

---Ello por cuanto, el tribunal ad-quem es el Juez del recurso y debe determinar -en definitiva- su admisibilidad, formas y efectos, mientras no se haya consentido la sentencia o la denegatoria del recurso. Es que la competencia de Alzada es de orden público y las prescripciones del Código de Procedimientos sobre el régimen de los recursos son imperativas porque se vinculan a la estructura de los procesos y la naturaleza de los tipos de resolución judicial. (Colombo, Carlos J., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado y comentado", 4ta. Abeledo Perrot, Buenos Aires 1975, T.I, pág. 451).----------

-----Se advierte que el art. 11 de la ley V Nro. 84 establece: "Proceden los recursos de apelación y nulidad contra la sentencia definitiva, la resolución prevista en el artículo 7 y las que se dictaren en relación con las medidas cautelares y de prueba".----------

---Desde esta perspectiva, tratándose la resolución apelada de la denegatoria de una medida de prueba, corresponde admitir la queja y conceder el recurso de apelación

interpuesto por la parte actora en contra de la resolución de fs. 32 del presente legajo en relación y con efecto devolutivo.----------

-----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-------I) DECLARAR admisible el recurso de queja interpuesto a fs. 39/44vta. del legajo y consecuentemente conceder el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución de fs. 32, en relación y con efecto devolutivo.----------

--II) REMITIR los presentes al Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 1 de la ciudad de Trelew, a fin de que sean agregados a los autos principales y se dé trámite a la apelación concedida.----------

---III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y REMÍTANSE.----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA